



RADICADO: 680924089001-2022-00055-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, siete de febrero de dos mil veintitrés

Por medio de auto de fecha 25 de enero del presente año, se inadmitió la demanda de Declaración de Pertenencia, interpuesta en su nombre por la señora MERCEDES GOMEZ GOMEZ, contra los señores NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ, NICOLAS GOMEZ DIAZ, JOSE LIBANO Y MARIALIX GOMEZ GOMEZ concediendo el término de cinco (5) días, para que se corrigieran los yerros analizados.

De manera oportuna la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, junto con la prueba de notificación por medio electrónico al demandado NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ.

Con respecto a lo pedido sobre la dirección donde los demandados NICOLAS GOMEZ DIAZ, JOSE LIBANO y MARIALIX GOMEZ GOMEZ reciban las notificaciones personales, aportó la dirección física para tal efecto, observándose que no se percató que debía acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a aquellos, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que dice *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
(subrayado fuera de texto)

Por tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ nuevamente la demanda, en virtud a que del escrito que subsana, se genera una causal adicional para ello, otorgando el término de cinco (05) días para que dé cumplimiento a lo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ
Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a4e14b3842339a0df46dc7a9a85451ab8cea15768d2dc64cf576fd415d50a**

Documento generado en 07/02/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>